

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTILÁN IZCALLI,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>6</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora,

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Ahora bien, en la demanda el Municipio actor impugna lo siguiente:

### ***“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.***

- a) *Invalidez del Decreto con número 334, por el que se aprueba el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, difundido en fecha lunes ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.*

*Atribuyendo este acto en cuanto a su expedición por parte del Poder Legislativo del Estado de México, mientras que su promulgación y publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, al Poder Ejecutivo del Estado de México, depositado en el Gobernador del Estado de México.”*

Mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se previno al Municipio actor para que señalara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- 1. Si también impugna el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;*
- 2. De ser así, señale si, en términos del artículo 21, fracción II<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria, impugna las normas generales referidas con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación; y,*
- 3. En caso de que impugnen el artículo 61, fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con apoyo en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 21 de la citada ley, **precise** en cuál acto se aplicaron por primera vez las disposiciones en cuestión.*

En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio con número de registro **1525**, el Municipio accionante precisa lo siguiente:

*“(…) Es de advertir que derivado de la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que el primer acto de aplicación de la norma que dio lugar a la Demanda de Controversia Constitucional, se suscitó en el **Decreto con número 334**, por el que se resuelve el procedimiento de Diferendo Limítrofe Intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, el cual encuentra su fundamento en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y*

<sup>7</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo que, bajo protesta de decir verdad respecto al **numeral 1** de la prevención, se hace del conocimiento a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es pretensión del municipio de Cuautitlán Izcalli, impugnar en la presente Demanda de Controversia Constitucional los siguientes actos:

**Actos cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en que se publicó:**

1.- La invalidez de la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (...).

2.- La invalidez de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. (...).

En relación con el **numeral 2**, dichos actos cuya invalidez se reclaman son procedentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracción II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (...).

Conforme a lo solicitado en el **numeral 3** es preciso indicar:

El primer acto de aplicación para este municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto a las disposiciones contenidas en la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se suscitó en el Decreto con número 334, por el que se resuelve el Procedimiento de Diferendo Limitrofe Intermunicipal entre los municipios Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, ambos del Estado de México, publicado el día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, mediante Gaceta del Gobierno número 88, en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México.

En ese sentido, la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional versa sobre el acto que resuelve las diferencias de límites territoriales respecto de los municipios de la entidad”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda y del oficio por cual se da cumplimiento a la prevención formulada mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos.

**Escrito con número de registro: 20060:** “(...) Se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, es decir, que no entre en vigor paralizando así la ejecución del cumplimiento al Decreto número 334. (...) se solicita atentamente al Magistrado (sic) Instructor para que en uso de sus amplias facultades conceda la medida requerida para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando en consideración los principios de progresividad e interdependencia, regulados en el artículo 1 de la Constitución General, así como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de forma tal que se salvaguarde el orden constitucional. (...)”.

**Oficio con número de registro 1525:** “(...) atentamente se reitera la solicitud al Ministro Instructor de conceder la suspensión para los efectos de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, es decir, que no se lleve a cabo la ejecución del cumplimiento al Decreto número 334”.

También, es importante indicar que el accionante en el capítulo de suspensión establece, en esencia, que lo que se busca es brindar certeza y seguridad jurídica a la colectividad, ello, en razón de que los poblados de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades “La Capilla” y “El

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

Sabino”, al seguir formando parte del territorio de Cuautitlán Izcalli de la entidad seguirán contando con el abastecimiento de los servicios públicos establecidos en la fracción III del artículo 115 constitucional, a cargo del actor. Además, aduce que de no otorgarse la medida cautelar se violentarían disposiciones de orden público e interés social, dado que al materializarse los efectos del Decreto impugnado, se privaría a la colectividad de los poblados referidos, de los beneficios y prerrogativas que le asisten por pertenecer al Municipio actor, destacando que se les causaría un daño, pues el Decreto controvertido no establece los alcances y efectos en que se deberán cumplir cada una de las necesidades y cuestiones inherentes a la actividad municipal, en beneficio de los poblados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no se ejecute el Decreto impugnado o que se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar**, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que los poblados de San Mateo Ixtacalco y Ejido de San Mateo Ixtacalco con sus comunidades “La Capilla” y “El Sabino”, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto trescientos treinta y cuatro por el que se resuelve el procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre los municipios de Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli del Estado de México, publicado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de la entidad.

De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, se ordena lo siguiente:

- a) Que las autoridades demandadas se abstengan de realizar cualquier acto derivado del Decreto trescientos treinta y cuatro que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a su emisión.
- b) Que se sigan prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades referidas, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Decreto impugnado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETLARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS.** De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

*anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional<sup>8</sup>.*

Lo antedicho para preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. En otras palabras, de no concederse la medida cautelar, el Decreto controvertido podría consumarse de manera irreparable o bien, surtir efectos de muy difícil o de imposible reparación.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecute el acto impugnado o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar; en la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la ley reglamentaria<sup>9</sup>, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; por lo que deberán abstenerse de ejecutar el Decreto impugnado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Cabe precisar que con esta decisión no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende evitar que se ejecuten los efectos del Decreto controvertido, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado, y que estén vinculados con los efectos del mencionado Decreto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

### **ACUERDA**

**I. Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Cuautitlán Izcalli del Estado de México en los términos planteados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>8</sup> **Tesis 2a. I/2003**, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 762, registro 184745.

<sup>9</sup> **Artículo 55**. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...)

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>11</sup> y artículo noveno<sup>12</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Cuautitlán, todos del Estado de México; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en las ciudades de Toluca y Naucalpan de Juárez por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a **los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Cuautitlán, todos del Estado de México**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de la notificación practicada en auxilio de este alto

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>13</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>15</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2021

tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 151/2022** (Toluca) y **152/2022** (Naucalpan de Juárez) en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes**.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 903/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe

Esta hoja corresponde al acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **221/2021**, promovida por el **Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**. Conste.

PPG/DVH

<sup>16</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>18</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

